

Jurídica, ha tenido a bien acordar la caducidad de la concesión del parque de cultivo a que esta Orden se contrae, dejándola nula y sin efecto.

Esta resolución será notificada al interesado, en su texto íntegro, con advertencia de que, contra la misma, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente hábil al de la notificación, previo el de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes contado en la misma forma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel I. de Aldasoro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

18682 *ORDEN de 3 de julio de 1980 por la que se legaliza un establecimiento de acuicultura marina, en terrenos e propiedad privada, en la salida denominada «Molino San José», sita en el Distrito Marítimo de San Fernando (Cádiz) a instancia de «Salinera Española, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Concepción Chaves Muñoz y sus hijos menores de edad llamados: Mariano, María de la Concepción, María Dolores, José Miguel y Natividad Lobo Chaves, en la que solicitan la legalización de un establecimiento de acuicultura marina, en terrenos de propiedad privada, en la salina denominada «Molino San José», sita en San Fernando (Cádiz), Distrito Marítimo de San Fernando, con una superficie utilizable a tal fin de 70.000 metros cuadrados, conforme a los datos y planos que figuran unidos al expediente número 9.281 de la Dirección General de Pesca Marítima, petición que se formula al amparo del artículo 4.º de la Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 237),

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, teniendo en cuenta que la instalación viene funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada Orden ministerial y que sólo ocupa terrenos de propiedad privada de los solicitantes, con base al artículo 4.º de la precitada Orden y en relación con la de 31 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 19/74), ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa, en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario con la salvedad de sin perjuicio de terceros que pudieran ostentar un mejor derecho.

Segunda.—La autorización queda sujeta a las prescripciones de la Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 237) y demás disposiciones en vigor sobre acuicultura marina que puedan afectarles y las de carácter general que le sean de aplicación.

Tercera.—Conforme al artículo 1.º de la citada Orden, la vigencia de la autorización es ilimitada en el tiempo, por lo que la misma no queda sujeta al requisito de solicitar prórrogas temporales de vigencia.

Cuarta.—Los titulares de la autorización vienen obligados, por lo que a este otorgamiento se refiere, a justificar el abono a la Hacienda Pública del impuesto que grava las concesiones y autorizaciones administrativas (Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) o acreditar la declaración de no sujeto al acto a tal impuesto, hecho por la Delegación de Hacienda correspondiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel I. de Aldasoro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

18683 *RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 159/77, apelación número 52.405.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación pendía ante la Sala, promovido por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en 28 de junio de 1978, en pleito relativo a justiprecio de finca número 2, rústica, para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, 3.ª fase, habiendo comparecido en concepto de apelada doña Francisca Capella Serra, representada por

el Procurador don Juan Ignacio Alonso Barrachina, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 21 de noviembre de 1979, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, modificando el justiprecio señalado por el Jurado Provincial de Expropiación de la finca número dos expropiada para ampliación del aeropuerto de dicha capital en su tercera fase, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en todos sus extremos, sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1980.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

18684 *RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 52.456.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración, siendo parte apelada don Guillermo Bibiloni Salom; sobre revocación de sentencia dictada en 14 de julio de 1978, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en recurso número 12 de 1978; que estima en parte el recurso interpuesto por el apelado contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Balleares, de 29 de noviembre de 1977, que justiprecia la finca rústica «Huerto de los Pepinos», señalada con el número 4 en la expropiación de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 9 de octubre de 1979, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación contra ella interpuesto por la Abogacía del Estado, confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en 14 de julio de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en recurso de 12 de 1978 sobre justiprecio de la finca denominada «Huerto de los Pepinos», número 4 de las expropiadas para las obras de ampliación, tercera fase, del aeropuerto de Palma de Mallorca. No ha lugar a expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1980.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

18685 *RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 35.475.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pendía ante la Sala en segunda instancia, interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en 9 de julio de 1979, sobre relaciones laborales entre «Aviación Agrícola de Levante, S. A.», y sus trabajadores, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 8 de abril de 1980, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, debemos revocar y revocamos la misma, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Santamaría Bou, contra la Resolución del Subsecretario de Aviación Civil, de catorce de julio de mil novecientos setenta y siete, confirmada por silencio administrativo por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debemos declarar y declaramos las mismas ajustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de ambas instancias.»